



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300052
Accionante: Edgar Armando Ávila
Accionada: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Edgar Armando Ávila¹ en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que, el 20 de abril de 2023 radicó un derecho de petición, por medio de la plataforma de PQRS de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, correspondiéndole el radicado N° 20231100006421.

Indicó que a la fecha a pesar de haber trascurrido el término legal para obtener respuesta, no ha recibido la misma².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicita el amparo de su derecho constitucional de petición e insta para que se ordene a la accionada proceda a emitir una respuesta clara y suficiente a lo solicitado³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de mayo de 2023, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, ordenando vincular al trámite a la Alcaldía de Cáqueza y a la Gobernación de Cundinamarca / Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en especial de su oficina de procesos

1 Identificado con c.c 79.239.347, dirección de notificaciones esneider999@hotmail.com teléfono 3105325021 - 3115678047, domicilio Cra 7a N° 16 – 01 Mosquera Cundinamarca.

2 Expediente Electrónico 00052-2023, archivo 03. TUTELA.

3 Expediente Electrónico 00052-2023, archivo 03. TUTELA.

4 Expediente Electrónico 00052-2023, archivo 04. ACTA DE REPARTO.



Administrativos; además se dispuso correr traslado del escrito de tutela a estas para garantizarles el derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

5.1 Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Sede Operativa Cáqueza⁶.

El profesional universitario a cargo, indicó que la petición fue radicada por medio de la pagina de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, entidad distinta a la dependencia que representa, de todas formas, dijo que efectuados los trámites correspondientes, a la misma le fue asignado un radicado de data 17 de mayo de 2023.

No obstante, manifestó que al darse cuenta que la solicitud se refería a una petición de prescripción de la orden de comparendo N° 295400 del 30 de diciembre del 2012, y a que el proceso contravencional ya se encontraba en jurisdicción coactiva, sería la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ubicada en la Calle 13 No. 30-20 de Bogotá, quien debiera proceder con la contestación de lo deprecado.

Así las cosas, afirmó que en la misma calenda remitió tal solicitud a ese organismo para su contestación de fondo, precisando lo correspondiente al actor.

De esta manera, concluyó afirmando que en el presente asunto no hay vulneración alguna al derecho de petición por el que se reclama, razón por la que podría desvincularse a su agenciada del contencioso promovido.

5.2 Alcaldía de Cáqueza, Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Movilidad de Cundinamarca⁷

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

5 Expediente Electrónico 00052-2023, archivo 06. AVOCA.

6 Expediente Electrónico 00052-2023. Archivo 09. CONTESTACIÓN MOVILIDAD CÁQUEZA.

7 Expediente Electrónico 00052-2023, archivo 07. NOTIFICACIÓN ACCIONADOS.

8 Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.





6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁰, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Edgar Armando Ávila quien en forma directa percibe la vulneración alegada y las accionadas son las entidades que presuntamente afectan su garantía de petición.

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

10 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

11 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

12 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿Alguna de las entidades accionadas, ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al actor?

6.5. Caso bajo análisis.

Para dilucidar la situación puesta de presente por el actor, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela y el informe rendido por quien agencia los intereses de la Secretaría de Tránsito Local, actos que junto a la presunción de silencio antes aludida permiten establecer desde ya la negativa en las pretensiones del actor, así:

Lo primero es señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Y en segundo lugar que, en desarrollo de la precitada disposición, los artículos 14 y 21 de la Ley 1755 de 2015, establecieron los tiempos para resolver las peticiones elevadas y el procedimiento en caso de que se carezca de la competencia para hacerlo.

Así pues, una vez revisadas las pruebas allegadas por el actor y la respuesta dada por la entidad accionada el 17 de mayo de 2023, se tiene que efectivamente el primero formuló una petición ante la Alcaldía Municipal de Cáqueza, entidad que es totalmente ajena a su destinatario.

Sobre tal petición no se tiene certeza de traslado por parte de la Alcaldía a la hoy accionada, siendo así imposible que esta procediera con la respuesta que hoy se extraña.

Tal asunto hubiera podido ser zanjado por el mismo demandante si aquel hubiera radicado la petición ante la oficina que correspondía o indagando ante la autoridad a la que remitió la solicitud el destino que dio a su petición; no obstante, no lo hizo.

Es cierto que existe normativa que reglamenta el paso de la petición a quien tenga la competencia para pronunciarse; sin embargo, ante lo disímil de la naturaleza de las autoridades accionadas y vinculadas resultaba evidente que la ausencia de respuesta campeara.

El hecho de interponer una acción de tutela como la que hoy nos ocupa refleja un abuso del derecho, pues si bien la acción promovida tiene como finalidad





restablecer y/o proteger los derechos fundamentales vilipendiados o amenazados, está no fue concebida para direccionar las peticiones de interés particular a las autoridades que deban conocer sobre las mismas. Nada más alejado de la realidad si se tiene en cuenta la carga laboral con la que cuenta cada despacho judicial y el interés de los asuntos a su cargo.

Dicho lo anterior, resulta claro que como la entidad accionada no fue la destinataria del derecho de petición, la misma no podría ser sujeto de una obligación o declaración por parte de este Juzgado, pues debe advertirse que nadie está obligado a lo imposible.

Además de ello tampoco podrá hacerse una prevención a la Alcaldía Local para que a futuro cumpla con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, si ni siquiera se probó por el accionante el contenido del escrito enviado a esta vía correo electrónico el 20 de abril de 2023, ni se precisó el motivo por el que se decidió el envío de su solicitud a un ente totalmente ajeno al que en principio se entiende debía ser el destinatario de la solicitud.

Así las cosas, dado que no se avizora vulneración alguna por parte de las entidades accionadas al derecho fundamental de petición alegado por el actor, esta acción constitucional será negada.

Sin embargo, dada la oportunidad, se aclara al actor que la Secretaría de Movilidad de Cáqueza, por razón de esta acción procedió a gestionar lo que consideró fue el derecho de petición interpuesto en abril de 2023, y será así que el ente encargado dentro del término legal deberá responder a sus pedimentos.

Con todo, no debe olvidarse que una cosa es el derecho a lo pedido y otra el derecho de petición, razón por la que, si bien se espera una respuesta clara, precisa y congruente dentro del término de ley; lo resuelto no tendrá que ser positivo a lo que se procura, pues esto sólo dependerá de lo razonado por el competente¹³.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo elevado por Edgar Armando Ávila.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad, Sedes Operativas en Tránsito que tenga en cuenta la fecha límite de respuesta a la petición que fuera trasladada por la Sede Operativa de la Secretaría de Tránsito de Cáqueza el 17 de mayo de 2023, y que

¹³ Sentencia T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos





se presume es el texto de la petición radicada por el actor el 20 de abril de 2023 ante la Alcaldía Municipal de Cáqueza.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

EFLP

Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fff5c37d922034b8963f5d6566c1415f632d83a7398a387fe9b474b287a7779**

Documento generado en 25/05/2023 06:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

